

**SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL
ECUADOR:**

Juicio No.: 0045-13-AN

SUBP. S.P. MARCIAL FLORES AGUINSACA TAMBO y otros, en el proceso de "...Acción por Incumplimiento de Norma...", que discurre, muy respetuosamente comparecemos ante Ustedes para señalar lo que siguiente:

Bajo la nueva normalidad que rige en nuestro país, la cual, nos puso en riesgo casi inminente por el grupo vulnerable al que pertenecemos, nos hace lamentar los 11 años de "peregrinación por justicia", la misma que nos fue arrebatada mediante la aplicación retroactiva de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas de 2007 y mediante las tácticas dilatorias desplegadas por el accionado (abuso del derecho) durante éste proceso de ejecución de sentencia que temporalmente no debió exceder los 6 meses y que ya van más de 2 años perpetuándose en el tiempo al punto de que ya ha falleció uno de nuestros compañeros esperando justicia y solo nos queda presumir que:

**"quizás están esperando que no quede ninguno y jamás
podamos palpar la tan anhelada justicia"**

Dicha afirmación resulta pertinente ya que éste proceso -según- ésta Corte se caracteriza por la "celeridad" pero se ha perpetuado en el tiempo porque ni siquiera el plazo de sesenta 60 días para sustanciar la "cuantificación" y "efectivo pago" se acató como una decisión unánime de la Corte Constitucional mediante Auto N° 45-13-AN/19 Caso N° 45-13-An (fechado 2 de octubre de 2019) y ahora:

**"es un proceso -sin garantías- donde las decisiones
de ésta Corte Constitucional (plazo de 60 días) ni
siquiera son respetadas por los accionados
desacatando sentencias de autoridad competente"**

Ante el **claro e incuestionable** desacato de una decisión Constitucional (Vid. Auto N° 45-13-AN/19 Caso N° 45-13-An fechado 2 de octubre de 2019), que nos lleva por segunda ocasión a exponer defensas contra los mismos argumentos expuesto por el Sr Comandante del Ejército que ha servido para retrasar más de 2 años el proceso de ejecución y que ni siquiera se ha podido cumplir un dictamen de la Corte, nos deja una clara premisa: aunque esté resuelto por segunda ocasión la supuesta vulneración de derechos habrá garantía para que el Sr Comandante del Ejército no haga lo siguiente:

a) Indicar montos en "liquidaciones autónomas e ilegales" como la objetada, supliendo de forma clara las funciones del perito designado.

b) Alegar por tercera, cuarta, quinta o sexta ocasión que supuestamente se ha vulnerado sus derechos, cambiando la posición de victimario a víctima y paralizando el proceso de ejecución por encima de los parámetros de ésta Corte establecidos en la sentencia N° 011-16-SIS-CC (causa N° 0024-10-IS); y,

c) Coaccionar al Contencioso Administrativo para remitir interminablemente el proceso a ésta Corte como si se tratase de un círculo vicioso de abuso de poder ya que el abuso del derecho está por demás comprobado y evidente.

En tal sentido, nos queda pedir encarecidamente que:

"ésta Corte Constitucional tome en cuenta que estamos en un grupo vulnerable, y ante el riesgo inminente de ser afectados por el virus que azota a nuestro país aplique, por primera vez, el principio de celeridad procesal, establecido para éste proceso de ejecución de sentencia y emita su fallo"

Ahora bien, tenemos más de dos (02) años en un proceso de ejecución que según esta Corte se caracteriza por la celeridad procesal, toda vez que se trata de reconocer la vulneración de derechos constitucionales transgredido y **tomando en cuenta que hace más de nueve (09) meses y contando**, se dio el plazo de sesenta (60) días para su efectivo pago, debemos reiterar nuestros pedidos que hasta la fecha no han sido totalmente omitidos.

PEDIDO

Ante el silencio sobre nuestros pedidos que han sido reiterados en innumerables oportunidades, **SOLICITAMOS** a esta Corte Constitucional que:

1.- Se **desechen todos los argumentos** sobre la supuesta vulneración de derechos y se tramite la ejecución de la sentencia como "reparación integral" y no la liquidación de haberes que pretende el Comandante del Ejército, que vulneran los parámetros nacionales (Corte Constitucional) e internacionales (C.I.D.H), en un caso como el de autos donde hubo **daño moral, psicológico, familiar, laboral, profesional y económico coartando un proyecto de vida.**

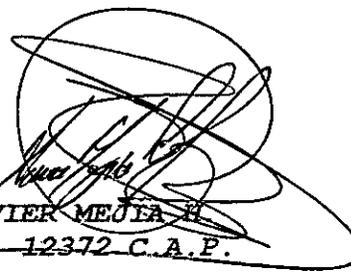
2.- Se **deseche** la liquidación presentada por la Unidad de Remuneraciones del Ejército ya que: **i) suple funciones y competencias** del Perito designado y de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, **ii) desconoce** el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, y **iii) omite** los parámetros de la sentencia N° 011-16-SIS-CC (causa N° 0024-10-IS) emitida por esta Corte, y iv) **ya fue "conocida", "analizada" y "desechada"** por el Tribunal Contencioso como unidad judicial competente para tal fin.

3.- Se ordene cumplir lo dispuesto mediante Auto N° 45-13-AN/19 Caso N° 45-13-AN (fechado 2 de octubre de 2019), cuya auto indudablemente fue desacatado.

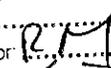
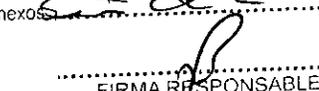
4.- Se dé respuesta a nuestros innumerables pedidos sobre el claro abuso del derecho.

5.- Se ejecute el derecho de "repetición" a favor del Estado Ecuatoriano.

6.- Se tome en cuenta que estamos en un grupo vulnerable y ante el riesgo inminente de ser afectados por el virus que azota a nuestro país, **con fundamento en el principio de "celeridad procesal"** emita su pronunciamiento de forma oportuna, porque *"nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía"*; aforismo que, sin duda alguna, los familiares de nuestro compañero fallecido siempre tendrán presente, ya que en su caso no palpó la justicia porque se sobrepuso el abuso de poder ante el sistema de justicia para retrasar este proceso de ejecución.



XAVIER MEJÍA
MAT. 12372 C.A.P.

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy.....	27 JUL 2020
..... a las.....	10: 25
Por.....	
Anexos.....	
.....	FIRMA RESPONSABLE